

REPÚBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO ITAGÜÍ

COSNTANCIA: informo Señor Juez que, dentro de este proceso Ejecutivo se dentro del expediente digitalizado folio 103, del 24 de septiembre de 2020, se admitió cesión parcial de Bancolombia S.A. en favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, por la suma de \$73.897.03123. Y se presentó cesión de Bancolombia por el valor que le corresponde de las obligaciones en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA. A Despacho para proveer.

Jaime Henao Alzate

Of. Mayor

Diecisiete de junio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 661 RADICADO Nº. 2019-00153-00

Como se observa del consecutivo 36 del expediente digital, BANCOLOMBIA S.A. y el FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, solicitaron la aceptación de cesión de crédito que le corresponde a la actora.

Para lo anterior se aporta la siguiente documentación: Certificado de existencia y representación de ambas sociedades (cons. 37 del exp. digital) donde aparece Ericson David Hernández Rueda, como como apoderado Especial de Bancolombia. Certificado de existencia y representación de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA (consecutivo citado), demostrando que Francy Beatriz Romero Toro, actúa como apoderada general de la cesionaria.

Así que los firmantes solicitan al juzgado en escrito anotado tener a FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, como cesionaria para todos los efectos legales como titular de los créditos, garantías y privilegios que le corresponde a la cedente BANCOLOMBIA S.A.,

atendiendo que existe subrogación parcial en favor del Fondo Nacional de Garantías, por valor de \$73.897.031 -expediente digitalizado folio 103-.

La cesión se presenta cuando un tercero, basado en una garantía como lo es este caso, paga al acreedor total o parcialmente la deuda, con lo cual se trasmiten los derechos del acreedor en su favor, cesión convencional por así disponerlo Bancolombia S.A., al aceptar el pago de lo debido en su favor, por lo tanto se transfieren a quien pagó los derechos del inicial acreedor, tal como lo disponen los artículos 1959; 1960; 1961; 1962; y 1963 del C. Civil¹.

Visto que en la documentación aportada se presenta el fenómeno de la cesión, se aceptará la misma. Ahora, no puede dejar pasar por alto el despacho el contenido del artículo 68 del CGP, determina en el inciso 3º que: "El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.". De lo que se deduce que hasta tanto no sea aceptado el cesionario como tal por la parte demandada, se tendrá como litisconsorte necesario del anterior titular, esto es, la parte demandante.

1 *ARTICULO 1959. <FORMALIDADES DE LA CESIÓN>. <Artículo subrogado por el artículo 33 de la Ley 57 de 1887. El nuevo texto es el siguiente.> La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

ARTICULO 1960. < NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste.

ARTICULO 1961. <FORMA DE NOTIFICACIÓN>. La notificación debe hacerse con exhibición del título, que llevará anotado el traspaso del derecho con la designación del cesionario y bajo la firma del cedente.

ARTICULO 1962. < ACEPTACIÓN>. La aceptación consistirá en un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario, un principio de pago al cesionario, etc.

ARTICULO 1963. < AUSENCIA DE NOTIFICACIÓN O ACEPTACIÓN>. No interviniendo la notificación o aceptación sobredichas podrá el deudor pagar al cedente, o embargarse el crédito por acreedores del cedente; y en general, se considerará existir el crédito en manos del cedente respecto del deudor y terceros.

En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí,

RESUELVE:

Primero: Aceptar la cesión que BANCOLOMBIA S.A. hace en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, de las obligaciones existentes a favor de dicha entidad bancaria como quedó plasmado en el escrito consecutivo 36,

Segundo: Se reconoce en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA CARTERA, la calidad de litisconsorte necesario de la parte actora, acorde con los arts. 68 inciso 3º del CGP y los artículos 1962 y 1963 del C. Civil, y por el crédito acá pretendido.

Tercero: Se entenderá que la cesión es sólo por el valor insoluto de las obligaciones en favor de BANCOLOMBIA S.A., visto que el Fondo Nacional de Garantías tiene en su favor subrogación por valor de \$73.897.031, como se indicó en el auto que obra en el folio 103 del 24 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el **ESTADO ELECTRÓNICO N° 33** fijado en la página web de la Rama Judicial el **22 DE JUNIO DE 2022** a las 8:00. a.m.

SECRETARIA

2

Firmado Por:

Sergio Escobar Holguin
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001

Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b31e9ab16dad2929065fe9fd4975d4602a26a5e0fa8bd1c27b980974ca0d170**Documento generado en 21/06/2022 03:42:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica